

1881 30 MARZO 1862 - PATRIO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30.— Por tres meses 18.— Por un mes 8.— FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40.— Por tres meses 24.— Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio militar, que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPORTANTE

Circular núm. 105.

Orden público. — Negociado 3.º

Quintas.

Se dan instrucciones a los Ayuntamientos para llevar á efecto las operaciones relativas á la próxima quinta.

Nada hay mas interesante para las familias que lo que atiende á fijar las reglas y excepciones de ese deber indeclinable del servicio militar. Todos los actos que á él se refieren son de suma entidad, y ofrece árduas cuestiones, cuya solución, como garantía del mejor acierto, requiere maduro examen y deliberación amplia. La menor apatía, el mas pequeño descuido en un servicio tan delicado y preferente produce funestas consecuencias en perjuicio de tercero.

Copociéndolo así, y próximas las operaciones definitivas correspondientes á la quinta mandada llevar á efecto por la ley de 1.º del actual, creo oportuno dirigirme á los Ayuntamientos para darles con tal motivo

vo, además de reproducir la circular de este Gobierno inserta en el número 6 del Boletín oficial del año ultimo, las instrucciones siguientes:

1.º Segun lo dispuesto en la prevención 4.º de la Real orden de 2 del actual publicada en el número 29 del Boletín oficial, serán admitidas hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato, todas las reclamaciones sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento.

2.º Bajo ningun pretesto dejarán de tener efecto en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales, segun prescriben los artículos 71 y 72 de la vigente ley de quintas á todos los mozos comprendidos en el último sorteo y en los de los dos años anteriores, por medio de duplicadas papeletas, una de las cuales se unirá al expediente despues que haya sido firmada por el mozo, ó, no pudiendo ser habido por un individuo de su familia ó por un vecino en su nombre, que sepa firmar.

3.º En el acto del llamamiento y declaración de soldados, que se verificará precisamente el Domingo 30 del mes actual, se hará entender á todos los mozos, tengan ó no la talla legal de un metro quinientos sesenta milímetros, la necesidad de alegar cualquiera exención ó excepciones que les asistan. De no ser así, se entiende que renuncian á todo derecho en beneficio suyo, por mas que luego intentaren reclamarlo.

Quedan los Ayuntamientos y sus respectivos Secretarios gravemente responsables de la menor omisión ó olvido que se advierta respecto al particiar.

4.º Aun cuando algun mozo se

halle ausente, será oída su exención si la tiene, con tal que en nombre suyo la esponga persona que le represente; y se admitirán, tanto al propONENTE como á quienes le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que exhiban. En vista de todo, el Ayuntamiento pronunciará siempre su decisión, declarándole excluido ó soldado.

Sólo en este último caso se le concederá término prudencial para su presentación con arreglo á la distancia á que se encuentre antes de instruirle el expediente de prófugo.

5.º Serán declarados exentos del servicio militar, además de los casos de que trata el art. 76 de la vigente ley de reemplazos, los mozos que se hallen comprendidos en los siguientes:

1.º El hijo único que socorra á su madre viuda y pobre, por mas que esta demande la caridad pública.

2.º El hijastro de viuda pobre, siempre que mantenga a sus hermanos y madrastra.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 7 años ignorándose su paradero á juicio del Ayuntamiento.

4.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, sin que obste que haya contraído matrimonio, siempre que su marido, tambien pobre, fuése sexagenario ó impedido.

5.º El nieto único ilegítimo que mantenga á su abuelo sexagenario ó impedido.

6.º El nieto único ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, ya

se halle viuda ó casada, con tal que, en este último caso su marido fuese sexagenario ó impedido.

7.º El hermano legítimo ó ilegitimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad. Gozará de esta excepcion el expósito, á quien para el caso de que se trata, debe considerarse como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservandole en su compañía desde la infancia.

8.º Tambien disfrutará de los beneficios del párrafo undécimo del citado artículo 76 el hijo de padre que, aun que no sea pobre, tenga otro hijo sirviendo personalmente en la reserva por haberle cabido la suerte de soldado, ó en clase de voluntario por seis ó mas años sin retribucion de enganche, mediando las demas circunstancias que el mismo articulo expresa. Se considerará comprendido en esta excepcion al hijo de viuda que tenga otros ó otros hijos sirviendo en el ejercito, por mas que tenga tambien un hijastro en su compañía.

6.º Los Ayuntamientos, al tratarse de cualquiera de los casos del párrafo undécimo del art. 76, cuidarán de expresar si la declaración de soldado es definitiva, ó se hace tan solo con la cláusula condicional de quedar pendiente de la presentación del certificado en que se acredeite la existencia del hermano del quinto en el ejercito.

7.º Todas las circunstancias que con arreglo al art. 77 de la mencionada ley de reemplazos deben con-

